

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

---

# TARIFA Y ORDENANZA

CORRESPONDIENTE A LA RECAUDACIÓN DE LA TASA POR  
EL SUMINISTRO DE AGUA A PARTICULARES, EMPRESAS,  
ETCÉTERA, QUE HA DE REGIR DURANTE LA VIGENCIA DEL  
PRESUPUESTO ORDINARIO DEL AÑO 1935



SEGOVIA  
Imp. EL ADELANTADO  
San Agustín, 7  
—  
1935

G-F 16124



DGCL  
A

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

---

# TARIFA Y ORDENANZA

CORRESPONDIENTE A LA RECAUDACIÓN DE LA TASA POR  
EL SUMINISTRO DE AGUA A PARTICULARES, EMPRESAS,  
ETCÉTERA, QUE HA DE REGIR DURANTE LA VIGENCIA DEL  
PRESUPUESTO ORDINARIO DEL AÑO 1935



SEGOVIA  
Imp. EL ADELANTADO  
San Agustín, 7  
1935

+175575

# TARIFA Y ORDENANZA

CONCORDANTE A LA RESOLUCIÓN DE LA TASA POR  
EL SUMINISTRO DE AGUA A PARTICULARES, EMPRESAS,  
ESTABLECIMIENTOS, QUE HA DE SER DURANTE LA VIGENCIA DEL  
PRESUPUESTO ORDINARIO DEL AÑO 1933



## TARIFA Y ORDENANZA

*Correspondiente a la recaudación de la tasa por el servicio de suministro de agua a particulares, Empresas, etc., que ha de regir durante la vigencia del presupuesto ordinario de 1935*

(Apartado Z, artículo 368 del Estatuto municipal.)

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º La ciudad de Segovia se abastece de las aguas potables que proceden del río Aceveda, siguen su curso por la conducción y terminan en los depósitos, desde donde comienzan a distribuirse. El Ayuntamiento se reserva la exclusiva para explotar este servicio en la población.

Art. 2.º El uso de estas aguas se concederá a los propietarios o arrendatarios de las fincas que los solicitaren con sujeción a las prescripciones que señala esta Ordenanza y mediante el pago de la suscripción con arreglo a las tarifas correspondientes a cada servicio.

Art. 3.º Las concesiones de agua para usos domésticos se harán por el señor alcalde, previos los informes del Negociado y del técnico municipal encargado de este servicio, con estricta sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza. De las resoluciones de la Alcaldía podrá reclamarse ante el excelentísimo Ayuntamiento en plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo al peticionario. Pasado dicho plazo, sin interponer recurso de alzada, el acuerdo será firme. Las concesiones de agua que no se refieran a uso doméstico, y que aun siéndolo, su consumo exceda de cien metros cúbicos mensuales, serán otorgadas precisamente por el

excelentísimo Ayuntamiento, previo los informes correspondientes del Negociado de Aguas y técnico municipal.

Art. 4.º Las peticiones se harán por escrito y por medio de hojas impresas que se facilitarán gratis en el Negociado correspondiente. En estas hojas el interesado expresará, con toda claridad, la finca, habitación o local a que pretende destinar el agua, número de los inquilinos a abastecer y demás circunstancias que sean necesarias para la debida aplicación de las tarifas correspondientes. No se dará curso a ninguna petición que no lleve adherido el timbre que corresponda, según la ley.

Art. 5.º Las concesiones de agua se harán solamente por contador.

Art. 6.º Bajo ningún concepto se harán concesiones gratuitas, cualquiera que sea el carácter y naturaleza de los peticionarios, considerándose caducadas las que actualmente existan.

Art. 7.º Las concesiones serán siempre temporales.

Art. 8.º Toda finca abastecida tendrá en la vía pública la llave o llaves de paso necesarias para poder incomunicarla con la tubería general. Estas llaves serán necesariamente del modelo aprobado y adoptado por el Ayuntamiento.

Art. 9.º Cada finca tendrá su toma de agua independiente, pero en el caso de que el suscriptor fuese el propietario de dos fincas contiguas podrá hacerse una sola toma para ambas, si así lo solicita. Si por venta u otra causa la propiedad se dividiera, los nuevos propietarios vendrán obligados a ejecutar una toma independiente para cada uno.

Art. 10. La concesión del agua no puede transferirse de una propiedad a otra, ni de un concesionario a otro. El suscriptor o peticionario sus herederos o sucesores, son en todo caso responsables del importe de la suscripción.

Art. 11. No podrá el suscriptor, bajo ningún pretexto, emplear el agua para otros usos que aquellos para los que haya sido pedida y concedida, ni venderla, ni cederla. Sólo podrá faltar a esta disposición en los casos de incendio, dando cuenta al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro.

Art. 12. Se concederá el establecimiento de bocas de incendio en las fincas cuyos dueños lo soliciten, pudiendo el suscriptor utilizar di-

chas bocas en servicio de tercero. En estas bocas de incendio, cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el suscriptor romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso. En el caso de que los empleados del servicio encontraran roto el precinto, sin legítimo motivo, se obligará al suscriptor a abonar una multa de 50 pesetas la primera vez y de 100 pesetas y anulación de la concesión en caso de reincidencia. Las tomas para este servicio serán siempre independientes de las demás que puedan tener la finca en que se instalen.

Art. 13. Las concesiones terminarán:

- 1.º A instancias del concesionario.
- 2.º Por medida de carácter general, en toda o parte de la zona abastecida.
- 3.º Por derogación de esta Ordenanza.
- 4.º Por penalidad.

Art. 14. La recaudación del importe de agua consumida se hará a domicilio. Los agentes recaudadores presentarán dos veces los recibos en los domicilios que al efecto designen los abonados. Si no se consiguiera hacer efectivo su importe, el abonado contraerá la obligación de satisfacerlo en las oficinas del Negociado de Aguas del Ayuntamiento, en el plazo de quince días, a partir de la última visita del agente.

Art. 15. El abonado se obliga a permitir que a cualquiera hora del día sea visitada su instalación por los empleados municipales encargados de este servicio. Estos empleados cuidarán de hacer constar las fechas en que estas visitas tengan lugar. Para su reconocimiento se podrá exigir por el abonado la documentación que le acredite como tal.

## CAPITULO SEGUNDO

### Acometidas

Art. 16. Las acometidas se harán por cuenta del abonado, bajo la inspección de los técnicos municipales, a excepción de la pieza de toma que será montada por el personal del Ayuntamiento, previo pago de la misma con cargo al suscriptor.

Art. 17. Cada toma o acometida servirá solamente para la finca o fincas que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con la

tubería del Ayuntamiento, podrá éste permitir que se derive de otra toma, previa autorización escrita del dueño de ésta.

Art. 18. Cada toma o acometida será utilizada por todos los inquilinos de la vivienda y para ello se colocará solamente un contador general directamente en la entrada de la tubería de la finca, el cual registrará el total de agua que consuman los vecinos de la vivienda, o tantos contadores como beneficiarios o inquilinos tenga el inmueble, a elección del propietario de la finca, siempre que quede garantizada la imposibilidad del fraude. En las fincas habitadas por seis o más inquilinos podrá autorizarse más de una toma, previa resolución de la Alcaldía a solicitud del propietario.

Tanto en uno como en otro caso la lectura del contador se verificará por los funcionarios municipales designados a tales fines y el cobro deberá efectuarlo directamente el Ayuntamiento del consumidor, en la parte que le corresponda.

Todas las obras a efectuar, tanto en la red interior de distribución de aguas de la finca como por la colocación o suministro de contadores y en su entretenimiento correrá de cuenta del propietario.

## CAPITULO TERCERO

### Concesiones de agua por contador

Art. 19. Se entiende por concesiones de contador las que estén intervenidas por un aparato que señale los volúmenes que han entrado en el recinto abastecido.

Art. 20.—La medición del consumo de agua se registrará por aparato contador, que será de cuenta del propietario o concesionario y de un modelo autorizado oficialmente, previa la verificación del mismo con arreglo a las leyes vigentes. El calibre del contador que debe adquirir el abonado lo determinará el técnico municipal, con arreglo a lo que especifica el artículo 22. Todas las reparaciones que por defectos del funcionamiento en el contador tengan que efectuarse, serán de cuenta del abonado.

Art. 21. Los contadores satisfarán las condiciones siguientes:

1.º Ser de calibre adecuado al caudal de agua consumido con arreglo al rendimiento del aparato. Este consumo representará el me-



dio diario, que no deberá excederse para asegurar al contador su normal duración.

2.º Se comprobará la resistencia e impermeabilidad de los contadores bajo una capa mínima de quince atmósferas.

3.º Todos los contadores, antes de ser instalados, deberán estar comprobados y verificados oficialmente.

Siempre que los contadores sean de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, el abonado podrá adquirirlos donde le convenga.

Art. 22. El Ayuntamiento proporcionará contadores a plazos al que lo solicite.

Art. 23. Las pruebas oficiales de los contadores las efectuará siempre la Jefatura Industrial de esta provincia, pero el excelentísimo Ayuntamiento se reserva el derecho de comprobar, cuando lo considere necesario y oportuno, por el personal de su Negociado de Aguas, todo aparato contador cuyo funcionamiento sea dudoso.

Art. 24. El contador de entrada se colocará en el sitio que designen los funcionarios del Municipio encargados de este servicio, procurando que quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería en recinto abastecido. Deberá colocarse convenientemente protegido contra los hielos, para lo cual se instalará bien en un nicho de pared si el espesor de ésta lo permite o alojado en una arqueta de ladrillo, cerrada en uno y otro caso con tapa de madera del espesor conveniente, al logro del fin que se desea, de fácil lectura del aparato, recubierto con alguna materia aisladora. Las tuberías de plomo estarán también debidamente protegidas contra las heladas. Inmediatamente después de cada contador, se colocará por cuenta del propietario, un grifo de comprobación del mismo diámetro en milímetros que el del contador y una llave de paso de igual diámetro. A partir de esta llave de paso, dispondrá el abonado de sus cañerías con entera libertad.

Art. 25. Se hará mensualmente una lectura del contador o contadores que se anotará bajo la firma de un empleado del Negociado de Aguas del Ayuntamiento, en una libreta que estará en poder del abonado.

Art. 26. El consumo se satisfará mediante liquidaciones trimestrales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Art. 27. Las concesiones no tienen limitación de tiempo, pudiendo darse por terminadas en cualquier momento por el abonado, previo pago de la deuda, según liquidación.

## CAPITULO CUARTO

### Tarifas y concesiones

Art. 28. Con objeto de poder cumplir en parte los preceptos higiénicos sanitarios y como compensación de los gastos fijos que pesan sobre el abastecimiento, el excelentísimo Ayuntamiento declara obligatorio para cada inquilino o familia, ocupante de la casa respectiva, el consumo mínimo mensual de ocho metros cúbicos durante los meses de Julio a Octubre, ambos inclusive y de doce durante los restantes meses del año, por los que el propietario de la finca abonará las siguientes cantidades, con arreglo a las rentas que se señalan:

Para todas aquellas viviendas cuyo alquiler mensual no exceda de 30 pesetas, 1,50 al mes.

Las de 30,01 a 50, 2 pesetas al mes.

Las de 50,01 a 75, 2,50 pesetas al mes.

Las de 75,01 a 100, 3 pesetas al mes.

Las de 100,01 a 150, 3,50 pesetas al mes; y

Las de renta superior a 150,01 en adelante, 4 pesetas al mes.

Todo aquel vecino que justifique ante el excelentísimo Ayuntamiento ser cabeza de familia compuesta por ocho o más personas, y que con él convivan, tendrá derecho a un suplemento gratuito de dos metros cúbicos sobre el tipo mínimo mensual establecido.

El precio del metro cúbico de agua para usos domésticos, a partir de este caudal, será de 0,40 pesetas en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, y de 0,25 durante los ocho meses restantes.

Este exceso de consumo será cobrado directamente por el excelentísimo Ayuntamiento al inquilino consumidor, caso de que por el propietario de la finca se hayan establecido contadores individuales, dándose cuenta a aquél de haber quedado hecha la instalación, pues de no ser así el propietario responderá del pago total del agua consumida.

Las concesiones de usos domésticos, cuyo consumo exceda de 20 me-

tros cúbicos mensuales, podrán ser restringidas durante el verano, si las necesidades del servicio así lo exigieran.

Art. 29. La tarifa de agua para usos industriales y agrícolas en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, será: Hasta 500 metros cúbicos de consumo mensual, a 0,20 pesetas el metro. De 500 en adelante, a 0,25.

Durante los restantes meses del año, los primeros 500 metros, a 0,15 pesetas, y el resto, a 0,25.

Las industrias a las que se hará aplicable esta tarifa, son las casas de Baños, fábricas de hielo, centros fabriles, garages de coches al servicio público, vaquerías, cafés, bares y tabernas.

En aquellos casos en que en una misma vivienda existan servicios de carácter doméstico e industrial, se podrá optar por establecer uno o más contadores, pero si solamente fuera uno el instalado para ambos servicios el gasto total se tarificará con arreglo al tipo establecido para usos domésticos.

Art. 30. Considerando el excelentísimo Ayuntamiento que, por diversos motivos, no será posible el que todos los propietarios den cumplimiento a lo dispuesto respecto a la implantación del servicio de contadores antes del día 1.º de Julio de 1935, se considerará como período transitorio el que medie entre el 1.º de Enero y la fecha indicada, rigiendo durante estos seis meses el precio de 40 pesetas el medio cuartillo fontanero y 60 el cuartillo.

A partir del día 1.º de Julio, y sin perjuicio de que en todo momento se lleven a cabo los aforos que se dispongan por la Alcaldía, se cobrará por el medio cuartillo 120 pesetas y 180 pesetas por el cuartillo, en este segundo período.

Art. 31. Las industrias a que se hará aplicación la tarifa de usos industriales necesariamente habrán de tener establecido el servicio de contador antes del día 1.º de Julio de 1935. Caso de no ser así, la Alcaldía dispondrá la suspensión del servicio de agua.

Art. 32. El suministro de agua para usos agrícolas, lo mismo que para usos industriales, se hará en el solo caso de que las necesidades del abastecimiento de la población lo permitan, por lo que si el Ayuntamiento considerara necesario rebajar gradualmente el uso de las mis-

mas, no contraerá por ello obligación de indemnización de ninguna especie ni se le podrá exigir por los concesionarios, ya que estos servicios quedan en todo momento subordinados a las necesidades del suministro de la población.

No se entenderá de uso agrícola el riego de jardines, que será incluido en el consumo doméstico y sujeto a aquella tarifa.

Art. 33. El agua para obras por contador se tarificará a 0,40 pesetas metro cúbico, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre y a 0,25 en los restantes.

Art. 34. Las bocas de incendio a que se refiere el artículo 12, satisfarán por canon anual 20 pesetas por cada una, sean o no utilizadas.

Art. 35. Por el suministro a establecimientos o servicios de carácter militar o benéfico, se cobrará en los meses de Julio a Octubre, ambos inclusive, a razón de 0,20 pesetas el metro cúbico hasta un consumo de 500 metros mensuales, y a 0,25 en adelante.

En los ocho meses restantes, los precios serán: Hasta 500 metros, a 0,15 pesetas, y de éstos en adelante, a 0,25.

## CAPITULO QUINTO

### Infracciones

Art. 36. Serán multados con 50 pesetas:

1.º Los que hicieren cualquier alteración en los precintos, cerraduras o aparatos colocados en la instalación, así como también los que maniobren con las llaves de paso de entrada al predio abastecido o las colocadas por el excelentísimo Ayuntamiento o con su intervención, para evitación de fraudes o injertos fraudulentos.

2.º Los que pusieren algún obstáculo a las visitas que han de practicar los agentes del Ayuntamiento.

3.º Los que no permitieran practicar las lecturas de los contadores y las combinaciones de éstos.

4.º Los que no presentaren oportunamente las declaraciones de altas.

5.º Los que establecieren injertos prohibidos por esta Ordenanza o que traigan consigo el uso fraudulento del agua, serán multados por

primera vez con 500 pesetas. Las reincidencias se castigarán con multas de 750 pesetas.

Art. 37. Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior, se pagará el triple de todo el volumen consumido y no abonado, según tarifa. Este volumen, si no puede determinarse, se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por los aparatos en el estado en que se hallaron en la última visita de los agentes del Ayuntamiento no excediendo de dos años el plazo que se suponga para la infracción.

Art. 38. Si el pago de un abono no se verificara dentro del plazo marcado para los plazos voluntarios, se suspenderá el suministro de agua.

Pasado otro plazo igual, se interceptará definitivamente el servicio, caducando la concesión.

Art. 39. Si el abonado resulta deudor después de hecha la condena, quedará inhabilitado para renovar la concesión hasta tanto no pague su deuda y una cantidad igual en concepto de multa. La inhabilitación empezará en el momento en que se dé principio a la operación de condena.

Art. 40. Los abonados que cometan la infracción consignada en el número 5 del artículo 31 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que por el hecho les corresponda, quedarán incurso en caducidad, procediéndose sin demora a la condena del suministro, que cesará con nueva puesta en servicio tan pronto haya satisfecho las sanciones que se le hubieran impuesto conforme a esta Ordenanza.

Análogamente se procederá en caso de falta de pago de cualquiera otra sanción, sea cual fuere la causa que lo hubiera originado.

Art. 41. La repetición de las infracciones a que se refieren los artículos de este capítulo dará lugar a las imposiciones del triple de la multa fijada en los mismos. Una nueva reincidencia llevará consigo la caducidad de la concesión y la inhabilitación de tres años para renovarla.

Art. 42. La conservación en buen estado de las tuberías y arquetas de toma es obligatoria para todos los abonados. Las reparaciones deberán hacerse por éstos, o a su costa, tan pronto como se conozca la existencia de averías, estando facultado el negociado de Aguas de

este Ayuntamiento para suspender inmediatamente el suministro si lo estima necesario. Pasado un mes desde que el negociado de Aguas haga saber el abonado la necesidad de la reparación, se interceptará definitivamente el servicio, caducando la concesión y quedando el abonado inhabilitado para obtenerla en un plazo de tres años.

---

Por la Jefatura de Industria de esta provincia se publicó, en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 18 de Febrero próximo pasado, número 21, un anuncio que, copiado literalmente, dice así:

«Visto el expediente promovido por el señor alcalde presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en demanda de autorización para modificar las tarifas vigentes de suministro de agua en esta capital.

Resultando: Que se publicó la petición de que se trata en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 2, fecha 4 de Enero último, a los efectos de la información pública reglamentaria, haciendo constar que las entidades que no presentaran reclamación dentro del plazo de treinta días, se supondrían conformes con lo solicitado.

Resultando: Que dentro de dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna.

Resultando: Que la Cámara de Comercio e Industria, según comunicación de fecha 2 de los actuales y la Cámara de la Propiedad Urbana por comunicación de fecha 4 de los actuales, aceptan la conformidad a las condiciones y cuantía de las tarifas solicitadas.

Considerando: Que la implantación de la tarifa de suministro de agua por contador a de tender a mejorar el suministro y regularizar éste, procede tomar en consideración la solicitud de instalación de contadores.

Considerando: Que las tarifas de contador con mínimo de consumo está autorizada por la legislación vigente en los suministros eléctricos y teniendo en cuenta la declaración y reconocimiento de servicios públicos, los de suministro de energía eléctrica y agua será aplicable a estos últimos las disposiciones y Reglamentos de los anteriores.

Considerando: Que el tipo fijado para el mínimo de consumo está

basado en la cuantía de la renta asignada a la vivienda, siendo por tanto un precio justo y equitativo.

Considerando: Que la tarifa media por contador que rige en capitales y pueblos próximos y análogos en vecindad e importancia, es superior en unos casos, y análogos en otros, a los solicitados por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias.

El excelentísimo señor gobernador civil de la provincia ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Conceder al excelentísimo Ayuntamiento de Segovia, como suministrador del servicio de aguas de esta capital, la autorización para establecer e implantar las siguientes tarifas:

El excelentísimo Ayuntamiento, con objeto de poder cumplir en parte los preceptos higiénicos sanitarios y como compensación de los gastos fijos que pesan sobre el abastecimiento, declara obligatorio para cada inquilino o familia ocupante de la casa respectiva el consumo mínimo de **ocho metros cúbicos** durante los meses de Julio a Octubre, ambos inclusive, y **doce** durante los restantes meses del año, por los que el propietario de la finca abonará las siguientes cantidades, con arreglo a las rentas que se señalan:

Para todas aquellas viviendas cuyo alquiler mensual no exceda de 30 pesetas, 1,50 al mes.

Las de 30,01 a 50, 2 pesetas al mes.

Las de 50,01 a 75, 2,50 pesetas al mes.

Las de 75,01 a 100, 3 pesetas al mes.

Las de 100,01 a 150, 3,50 pesetas al mes.

Las de renta superior a 150,01 en adelante, 4 pesetas al mes.

Todo aquel vecino que justifique ante el excelentísimo Ayuntamiento ser cabeza de familia compuesta por ocho o más personas, y que con él convivan, tendrá derecho a un suplemento gratuito de dos metros cúbicos sobre el tipo mínimo mensual establecido.

El precio del metro cúbico de agua para usos domésticos a partir de este caudal, será de 0,40 céntimos en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre y de 0,25 durante los ocho meses restantes.

Este exceso de consumo será cobrado directamente por el excelen-

tísimo Ayuntamiento al inquilino consumidor, caso de que por el propietario de la finca se hayan establecido contadores individuales, dándose cuenta a aquél de haber quedado hecha la instalación, pues de no ser así, el propietario responderá del pago total del agua consumida.

Las concesiones de usos domésticos, cuyo consumo exceda de veinte metros cúbicos mensuales, podrán ser restringidas durante el verano, si las necesidades del servicio así lo exigieran.

La tarifa de agua para usos industriales y agrícolas en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, serán: Hasta 500 metros cúbicos de consumo mensual, a 0,20 el metro.

De 500 metros en adelante, a 0,25 pesetas.

Durante los restantes meses del año, los primeros 500 metros cúbicos a 0,15 pesetas, y los siguientes, a 0,25.

Las industrias a que se hará aplicable esta tarifa, son: las casas de baños, fábricas de hielo, centros fabriles, garages de coches al servicio público, así como garages públicos en los cuales se alquilen jaulas o departamentos para encerrar coches de particulares de servicio público, vaquerías, cafés, bares y tabernas.

En aquellos casos en que en una misma vivienda existan servicios de carácter doméstico e industrial, se podrá optar por establecer uno o más contadores, pero si solamente fuera uno el instalado para ambos servicios, el gasto total se tarificará con arreglo al tipo establecido para usos domésticos.

Considerando el Excmo. Ayuntamiento que, por diversos motivos, no será posible el que todos los propietarios den cumplimiento a lo dispuesto respecto a la implantación del servicio de contadores antes del día 1.º de Julio de 1935, se considerará como período transitorio el que medie entre el 1.º de Enero y la fecha indicada, rigiendo durante estos seis meses el precio de 40 pesetas el medio cuartillo fontanero y 60 el cuartillo.

A partir del día 1.º de Julio, y sin perjuicio de que en todo momento se lleven a cabo los aforos que se dispongan por la Alcaldía, se cobrará por el medio cuartillo 120 pesetas y 180 por el cuartillo, en este segundo período.

Las industrias a que se hará aplicación la tarifa de usos industria-



les, necesariamente habrán de tener establecido el servicio de contador antes del día 1.º de Julio de 1935. Caso de no ser así, la Alcaldía dispondrá la suspensión del servicio de aguas.

El suministro de agua para usos agrícolas, lo mismo que para usos industriales, se hará en el solo caso de que las necesidades del abastecimiento de la población lo permitan, por lo que si el excelentísimo Ayuntamiento considerara rebajar gradualmente el uso de las mismas, no contraerá por ello obligación de indemnización de ninguna especie ni se le podrá exigir por los concesionarios, ya que estos servicios quedan en todo momento subordinados a las necesidades del suministro de la población.

No se entenderá uso agrícola el riego de jardines, que será incluido en el uso doméstico y sujeto a aquella tarifa.

El agua para obras, por contador, se tarificará a 0,40 pesetas el metro cúbico, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre y a 0,25 en los restantes.

Las bocas de incendio a que se refiere el artículo 12, satisfarán por canon anual veinte pesetas por cada una, sean o no utilizadas.

Por el suministro a establecimientos o servicios de carácter militar o benéfico, se cobrarán los meses de Julio a Octubre, ambos inclusive, a razón de 0,20 pesetas el metro cúbico, hasta un consumo de 500 metros mensuales, y a 0,25 en adelante.

Los ocho meses restantes, los precios serán: hasta 500 metros cúbicos, 0,15 pesetas, y de éstos en adelante, a 0,25.

Quedará obligado el excelentísimo Ayuntamiento, como concesionario del servicio, al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) No se podrán aplicar las nuevas tarifas a aquellos abonados que tengan suscritos contratos especiales, en tanto no expire el plazo legal de dichos contratos.

B) El concesionario queda obligado a mantener la presión y efectuar el suministro en las condiciones que señala el Real decreto de 12 de Abril de 1924, demás disposiciones dictadas o que se dicten referente a suministro y a las Ordenanzas de 29 de Diciembre, presentadas por el excelentísimo Ayuntamiento en esta Jefatura, en todo cuanto no se oponga a las disposiciones de la superioridad.

C) Todo abonado podrá elegir libremente la clase de suministro que desee, bien por contador o llave de aforo, pero en todo caso no se efectuará el suministro sin que previamente hayan sido verificados el contador o aforada la llave por personal técnico de la Jefatura Industrial.

D) El concesionario presentará en la Jefatura de Industria, modelo de la póliza o contrato de suministro, el que se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que en cumplimiento del acuerdo tomado por el excelentísimo señor gobernador civil, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 15 de Febrero de 1935.—El ingeniero jefe, JUAN JUÁREZ Y MARTÍN.

\* \* \*

Por la misma Jefatura de Industria de esta capital y en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 25 de Febrero próximo pasado, número 24, se publica otro anuncio, que copiado literalmente dice así:

«En el «Boletín Oficial» número 21, de fecha 18 de los actuales, se publican las tarifas de suministro de agua aprobadas para su aplicación por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, y entre las condiciones impuestas figura la C), por la que se concede al abonado la libre elección de suministro, bien por contador o llave de aforo.

Teniendo presente que en la instancia formulada por el excelentísimo Ayuntamiento, se solicita que a partir del 1.º de Julio se tripliquen las tarifas de suministro por llave de aforo, y por comunicación del mismo que aclara el concepto de aplicación de este suministro, expone que la llave de aforo será únicamente tolerable en el período comprendido de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual, siendo obligatoria la instalación del contador a partir del 1.º de Enero de 1936, esta Jefatura hace presente para general conocimiento de los interesados que la condición C) será únicamente aplicable en el período transitorio de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual.

Segovia, 22 de Febrero de 1935.—El ingeniero jefe, JUAN JUÁREZ Y MARTÍN.



6 4